

876

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520220024700

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COOMAGISCUN**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

171

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520220053300

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 30 de agosto de 2022, que resolvió confirmar el fallo de tutela proferido por este despacho el 01 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

200

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520220054400

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (fol. 173 a 181 y 190 a 198)**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas líneas arriba.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 12 de septiembre de 2022, que resolvió modificar el numeral 2 y revocar el numeral 3 del fallo de tutela proferido por este despacho el 05 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación Registro Civil
1100131100151-2021-00596-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha 15 de Julio de 2022 en el sentido de indicar que el número de documento del señor **SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO** es C.C 15.547.393 cédula de ciudadanía venezolana, y el de la señora es no como se indicó allí **NAYIVE ARGUELLO HOWARD** identificada con cédula de ciudadanía C.C 60.259.679 expedida en Pamplona

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 15 de Julio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
Medidas cautelares
1100131100152020 00414-00

(fol. 256-258,259, 262-263, 281-287). Se incorpora los autos las comunicaciones provenientes de MIGRACIÓN COLOMBIA, COLPENSIONES, SIM, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines a que haya lugar.

(fol. 264-274, 275-278). Con relación a la documental allegada por las partes, ésta será objeto de valoración por parte de este estrado judicial en el momento procesal oportuno.

(fol. 288-289). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede por secretaria proceda a hacer entrega de títulos judiciales la parte demandante por concepto de alimentos provisionales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152020 00414-00

(fol. 1230-1239-1245-1262, 1263-1282). Se incorpora los autos la documental allegada por las partes la que se pone en conocimiento para los fines pertinentes, advirtiendo que dicho material probatorio será objeto de valoración por parte de este estrado judicial en su debido momento procesal.

(fol. 1283-1285). Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento a las partes, la información suministrada por la superintendencia de notariado y registro.

Por otro lado, se requiere al señor ANDRES PINILLA GOYENECHE para que, las peticiones que efectúe se realicen a través de su apoderada judicial, quien cuenta con la personería jurídica para actuar en este proceso.

No obstante, atendiendo a lo peticionado, se señala el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022, a las 9:30 A.M.** con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, esto es, declarar precluida la etapa probatoria, recepcionar alegatos de conclusión y emitir la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, por secretaría requiérase mediante **oficio** y de manera inmediata a las entidades METLIFE y COOMEVA en los términos y fines ordenados en providencia 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520200020700

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 12 de junio de 2020, que resolvió confirmar el fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de abril de 2020.

Téngase en cuenta que la acción constitucional de la referencia fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al auto proferido el 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520210089500

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de recibir la notificación por parte de este despacho proceda a acreditar el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de noviembre de 2021. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022-00137-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, respecto de las pruebas solicitadas por el agente el Ministerio Público, las mismas serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de acuerdo a las ritualidades procesales consagradas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término concedido guardó silencio.

En tercer lugar, se corre traslado del informe de visita social realizado por la asistente social adscrita a este Despacho por el término de tres (3) días.

Finalmente, cumplido el anterior término, se señalará fecha de audiencia concentrada, conforme lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100152021-00873-00

(fol. 66-89,90-93). Se incorpora a los autos la comunicación emitida por la Personería de Bogotá, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo informado por esa entidad y la petición elevada por la parte interesada, y como quiera que la señora ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA en la actualidad se encuentra de manera permanente en el hogar Gerontológico EL CAMPESTRE, ubicado en el sector de la Juanita, finca el Limoncillo de la Vega Cundinamarca, se ordena librar **OFICIO a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA**, en los términos y fines ordenados en providencia 2 de marzo de 2022. (folio 58-59).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de FECHA 15 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

81

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520220035000

En atención a lo solicitado por la accionante **ALBA INES RAMIREZ**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, **TRAMITASE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2022, en donde se le ordenó a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara las peticiones radicadas ante dicha entidad los días 28 de febrero, 01 de marzo y 02 de marzo del 2022, y a notificarle a la interesada la respuesta en legal forma, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído."

Del incidente córrase traslado a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por el termino de **TRES (03) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 13 de mayo de 2022 y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite incidental.

Este despacho judicial previene a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

82

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para que en un término de tres (03) días, informe como dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** para que, en caso de que aún no lo haya hecho, de cumplimiento inmediato al fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2022, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

TERCERO: Así mismo, requiérase a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** para que en el término judicial de tres (03) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

CUARTO: secretaría proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota de alimentos
110013110015 2019 01267 00

DEMANDANTE: SMITH JOHANNA ROJAS AVILA C.C. No 33.368.838
DEMANDADO: WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA C.C. No 7.188.216

(fol. 208-310, 313-317). Visto el informe secretarial que antecede, la documental allegada por la parte actora y la certificación emitida por la entidad @ ENTREGA, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado señor WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA fue notificado a través del correo electrónico wavila277@gmail.com., quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: No solicitó

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: No aportó

TESTIMONIALES: No solicitó

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a los señores SMITH JOHANNA ROJAS AVILA y WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Revisado el sistema de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, la señora SMITH JOHANNA ROJAS AVILA figura como desafiliada a este sistema de seguridad social.

En cuanto al demandado, señor WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA, se desprende de la presentación de la demanda que se encuentra vinculado con las fuerzas militares.

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **SMITH JOHANNA ROJAS AVILA y WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA.**

OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **SMITH JOHANNA ROJAS AVILA y WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad

PRUEBAS DE OFICIO

A la oficina de talento humano del EJERCITO NACIONAL, para que certifique si el señor **WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA** es mimbrio activo en esa entidad, en caso afirmativo, indicar cargo que ejerce, rango, certificar los ingresos que por todo concepto percibe previos descuentos de ley, adicionalmente, deberá indicar si recibe alguna remuneración adicional o subsidio en favor de su menor hijo DANIEL SANTIAGO AVILA ROJAS, de ser así, indicará el monto percibido.

OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **SMITH JOHANNA ROJAS AVILA y WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA**, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **SMITH JOHANNA ROJAS AVILA y WILLIAM JESÚS AVILA ZUBIETA**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 318-321). Con relación a la solicitud de pago de cuotas de vestuario pendientes por cancelar por parte del alimentante, se le indica a la apoderada que representa a la actora, que las pretensiones de esta demanda están encausadas a

demostrar que han variado las condiciones socio económicas del menor de edad en la actualidad, para solicitar así, el aumento de la cuota alimentaria. En el evento de existir un presunto incumplimiento en las obligaciones por parte del padre, deberá iniciar las acciones pertinentes para ejecutar el cobro de dichos rubros.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
1100131100152021-00286-00

(fol. 80-85). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

(fol.87-91). Las publicaciones allegadas por la parte demandante, no se tienen en cuenta, toda vez que por parte de este estrado judicial no ordenó ninguna de ellas.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante LUIS ALVARO PARRA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), al Dr (a):

ENEINE MONTOYA CAMARGO, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **enei1989@oulutlook.com**.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
1100131100152021-00286-00

(fol. 102-108). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado, señor LUIS FERNANDO PARRA ALVARADO fue notificado personalmente a través de Secretaría por intermedio de su apoderada judicial.

Se reconoce personería a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO VARGAS como apoderada del señor LUIS FERNANDO PARRA ALVARADO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se tendrá para todos los efectos legales que, el señor LUIS FERNANDO PARRA ALVARADO a través de su apoderada, **contestó la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito.**

(119-120). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MARCO ANTONIO PARRA ALVARADO** demandado dentro del presente asunto, a través de su apoderada judicial.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO VARGAS** como apoderada del demandado **MARCO ANTONIO PARRA ALVARADO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 137-145). Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el accionado **MARCO ANTONIO PARRA ALVARADO** a través de su apoderada, como también la **presentación de excepciones de mérito.**

(fol. 92-101). Los tramites de notificación allegados por la parte demandante, en especial a la demandada CLAUDIA PARRA, **no se tienen en cuenta, por no cumplir con las formalidades previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Se advierte a la apoderada que representa a la actora que, si los trámites de notificación que pretende realizar a la señora CLAUDIA PARRA son a través de **correo electrónico**, deberá ceñirse a los lineamientos establecidos en el Artículo 8º de la citada Ley.

Se declara sin valor y efecto la constancia secretarial obrante a folio 119 mediante la cual se fijaba traslado de las excepciones de mérito, toda vez que aún no se ha integrado en su totalidad la Litis.

(fol. 122-133). El escrito presentado por la parte actora a través de su apoderada, en el que descurre el traslado de excepciones de mérito **no se tiene en cuenta, por prematuro.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00568-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede y como quiera que se cumple lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al ciudadano **ELBER EYESID QUINTERO BAUTISTA**.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se le comparta el link del presente asunto con el fin de garantizarle el principio de publicidad, así mismo, se le contabilice el término con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En suma, se reconoce personería a la abogada **SAMORA YESENIA ZARTA NUÑEZ** en los términos del poder conferido por la parte demandada, obrante a folio 100.

Finalmente, no es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, ya que a la parte demandada únicamente se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 de la misma obra, por lo tanto, no se le notificó en debida forma, es por ello, que no se le puede efectuar una contabilización de términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

144

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520200048500

Téngase en cuenta que la acción constitucional de la referencia fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al auto proferido el 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Alimentos y Visitas
1100131100151-2022-00058-00

Visto el escrito que obra a folio (128-168), que presento el apoderado de la parte demanda **NIEGASE** por improcedente el recurso impetrado, se le pone de presente al memorialista que el auto que admite demanda tiene fecha de estado el (09) de marzo de 2022, y el recurso interpuesto por el mismo se presenta ante este despacho fuera de tiempo.

Ahora bien, revisado el expediente de manera minuciosa, encuentra el despacho que la parte demandada, señor **CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN GONZÁLEZ** contestó la demanda de manera extemporánea

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **ARNOLDO DE JESÚS QUINTERO RAMIREZ** en los términos del poder conferido por la parte demanda Fol. (120)

Por otro lado, se tiene en cuenta escrito allegado por el profesional del derecho el DR, GILBERTO MONTENEGRO AVILA, en consecuencia, se requiere a la demandante la señora **MARÍA FERNANDA CARDOSO**, para que allegue poder de su apoderado

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00490-00

(fol. 194-195). Visto el escrito que antecede, con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTE (20) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos il veintidós (2022)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202100623-00

Visto el escrito visible a folios 36 a 65 del expediente C2 allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia en sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, en la que se dispuso:

"(...) a.- ORDENAR al representante legal de Colpensiones, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele al demandante, las incapacidades que se hayan causado desde el 11 de julio de 2020 hasta el 5 de julio de 2021, por tratarse de un periodo que no supera los 540 días. (...)"

En atención a la solicitud realizada por el señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, este despacho indica lo siguiente:

Tenga en cuenta el accionante que lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia en sentencia de fecha 13 de octubre de 2021 es:

"(...)a.- ORDENAR al representante legal de la EPS Famisanar, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele al actor las incapacidades que se hayan causado desde el 29 de mayo de 2020 hasta el día el 10 de julio de 2020 y desde el 6 de julio de 2021 en adelante por tratarse de incapacidades generadas después del día 541. (...)"

No obstante, a lo anterior, este despacho **requiere** por última vez a **E.P.S. FAMISANAR** para que el termino de 48 horas acredite el cumplimiento a lo ordenado por superior, teniendo en cuenta lo indicado por el interesado en su solicitud. **Oficiar adjuntando copia de los folios 79 a 81.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

357

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520200060500

Téngase en cuenta que la acción constitucional de la referencia fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00505-00

Se acepta la renuncia al poder conferido en favor de la abogada **LEIDY KATHERINE PARDO PALOMINO**, comoquiera que se cumplió lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

Finalmente, se ordena que por secretaría se notifique este proveído por el medio más expedito a la demandante señora **ROSANA INÉS ARIAS ARIAS**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Disminución cuota alimentaria
1100131100152021-00507-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 11 de mayo de 2022 (folio 274), se dispone:

(fol. 275-276) Se reconoce personería a la profesional del derecho **SANDRA BARRIGA MORENO** como apoderada de la demandada, señora LUZ ESTHER LOTERO FORERO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por la demandada a través de su apoderada como también la **presentación de excepciones de mérito**, tal como se desprende de los folios 129 a 160.

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante, **Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.**

(fol. 278-279). Con relación a lo peticionado por el demandante a través de su apoderado en escrito que antecede, se le indica que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 de FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520190001200

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
1100131100152021-00286-00

(fol. 1-2). Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la actora cuantificar el valor total de las pretensiones y prestarse caución por el 20% del valor referido mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., así mismo, deberá allegar copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, actualizados y certificados catastrales año 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(3)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00188-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **RECONVENCIÓN – CESACIÓ DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la señora **OLANDA BERNAL LACHE** en contra del señor **RUFINO GUEVARA TORRES**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tiempo que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia (art. 295 del Código General del Proceso).

Se ordena a la parte demandante en reconvención que antes de la ejecutoria de la presente decisión proceda a remitir la demanda incoada y sus respectivos anexos al apoderado del señor **RUFINO GUEVARA TORRES**.

Téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha se reconoció personería a la abogada **MIREYA CORDOBA SALGADO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200648-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Kennedy 3 en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 3 el día 18 de agosto de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200663-00
de Tutela:

Accionante: **MARITZA RODRÍGUEZ ÁVILA** como agente oficiosa de su progenitora **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ**.

Autoridad Accionada: **NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, CLÍNICA SHAI, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Conforme a lo anterior se procede conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

Que la señora **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** es una adulta mayor que cuenta con 80 años de edad, afiliada a la **NUEVA EPS**.

Que la señora **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** se encuentra hospitalizada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR –MÉDERI por sangrado rectal, así:

“La paciente aquí accionante, quien acude ante sus Despachos como mi Madre, ha tenido dos (2) hospitalizaciones por sangrado rectal: La primera de ellas, el día 7 de agosto de 2022 hasta el día 12 de agosto de 2022; y posteriormente desde el día 17 de agosto a la fecha de presentación de la presente”.

Que en la mencionada entidad bajo la cual se encuentra en estado de observación y hospitalización, se han realizado exámenes de endoscopia y colonoscopia y también transfusiones por presentar hemoglobina de 6,3.

Que, a pesar de realizar el tratamiento para la angiodisplasia, sigue presentando inestabilidad en la hemoglobina y las consecuencias que esto lleva, los cuales se encuentran ampliamente descritas en el estamento médico de regulación.

Que el 29 de agosto del 2022 la señora **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** es remitida al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** donde le toman un "video capsula de endoscopia", lo cual evidencia un sangrado en yeyuno proximal, generando un estado de alerta por ser un sangrado digestivo, calificadas como de rara aparición, y que en el peor de los casos puede ser de alta mortalidad.

Que es válido indicar que la señora **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** cuenta con hipertensión, cardiomegalia, diabetes, hipertiroidismo, artrosis degenerativa, apnea del sueño, es oxígeno dependiente, lo que le genera ser una paciente de agudo estado de salud y peligro grave de empeoramiento ante una inoportuna atención médica.

Para el efecto, el Despacho,

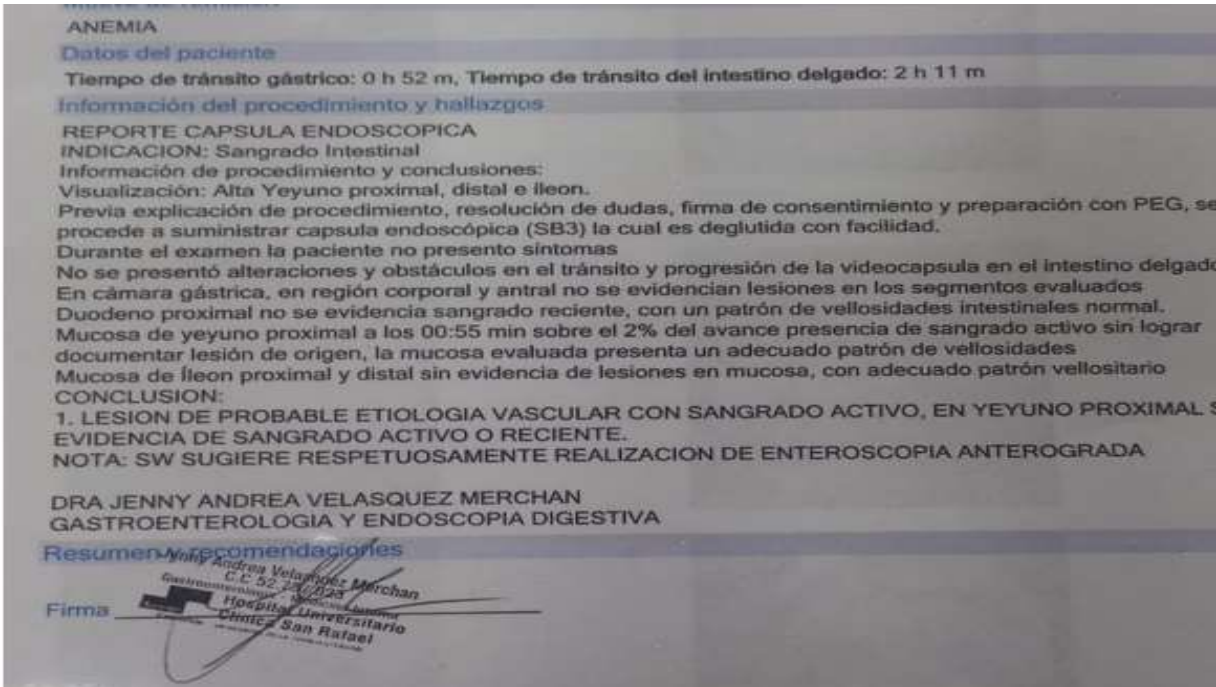
III. CONSIDERA:

En lo que atañe a la prescripción de medida provisional, cabe recordar que según el tenor literal del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la misma está condicionada a su necesidad y urgencia.

Dichas características se reúnen en el sub lite, dada la necesidad en la prestación del servicio en salud requerido y que, en caso de dilación o falta de la misma, puede comprometer seriamente la vida, salud y dignidad de la actora a causa de la patología que padece y los procedimientos que requiere.

Véase, que lo manifestado por la accionante en el escrito introductorio goza de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, es por ello, que la medida provisional rogada tiene vocación de prosperidad.

No obstante, observa este Despacho judicial que el procedimiento denominado "enteroscopia anterógrada" no ha sido ordenado por el médico tratante, sino únicamente corresponde a una sugerencia realizada por la profesional de gastroenterología y endoscopia digestiva, como se pasa a ver en la siguiente imagen:



Así las cosas, se observa que el examen solicitado no se encuentra respaldado por ninguna orden médica que acredite la necesidad del procedimiento, pero ante el diagnóstico de una persona en la condición médica de la señora **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ**, se hace necesario decretar la medida provisional solicitada, pero no en los términos peticionados, sino de la siguiente manera:

Se ordenará al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR –MÉDERI** que en el término de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a estudiar la necesidad del procedimiento denominado “enteroscopia anterógrada” en favor de la paciente **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** y en caso de ser necesario se lo practique en el término de veinticuatro (24) horas.

Asimismo, se ordenará a la **NUEVA EPS** que si se hace necesario el procedimiento denominado “enteroscopia anterógrada” proceda de manera inmediata a realizar la correspondiente autorización.

Finalmente, se ordenará que este proveído sea notificado por el medio más expedito a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL en favor de la ciudadana **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI** que en el término de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a estudiar la necesidad del procedimiento denominado “enteroscopia anterógrada” en favor de la

paciente **SIXTA ADELA ÁVILA DE RODRÍGUEZ** y en caso de ser necesario se lo practique en el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que si se hace necesario el procedimiento denominado "enteroscopia anterógrada" proceda de manera inmediata a realizar la correspondiente autorización

CUARTO: Por secretaría, notifíquesele la presente decisión a las partes intervinientes en la forma más expedita y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100318-00

Las comunicaciones obrantes a folios 19 a 46 se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202100623-00

Visto el escrito visible a folios 36 a 65 del expediente C2 allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia en sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, en la que se dispuso:

"(...) a.- ORDENAR al representante legal de Colpensiones, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele al demandante, las incapacidades que se hayan causado desde el 11 de julio de 2020 hasta el 5 de julio de 2021, por tratarse de un periodo que no supera los 540 días. (...)"

En atención a la solicitud realizada por el señor EDGAR HERNANDO ALDANA GAMBOA, este despacho indica lo siguiente:

Tenga en cuenta el accionante que lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia en sentencia de fecha 13 de octubre de 2021 es:

"(...) a.- ORDENAR al representante legal de la EPS Famisanar, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele al actor las incapacidades que se hayan causado desde el 29 de mayo de 2020 hasta el día el 10 de julio de 2020 y desde el 6 de julio de 2021 en adelante por tratarse de incapacidades generadas después del día 541. (...)"

No obstante, a lo anterior, este despacho **requiere** por última vez a **E.P.S. FAMISANAR** para que el termino de 48 horas acredite el cumplimiento a lo ordenado por superior, teniendo en cuenta lo indicado por el interesado en su solicitud. **Oficiar adjuntando copia de los folios 79 a 81.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100379-00

Conforme al escrito que obra folio 83 a 85, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por la estudiante activa del consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia **FRANCY ALEXANDRA YARA POLOCHE**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con el escrito que antecede, se agregan al expediente los documentos visibles a folios 51 a 54 y 57 a 56, que dan cuenta del envío por correo electrónico de la notificación a la demandada conforme al decreto 806 de 2020, para efectos de notificación, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁN EN CUENTA EL MISMO**, toda vez que no se observó envío de copia de la demanda y anexos, además que no se allegó certificación de entrega o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100318-00

Téngase en cuenta que a folios 59-60 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 56 a58), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a los incisos 6 y 7 del auto de fecha 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fijación de Cuota Alimentaria
1100131100151-2022-00162-00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes y tal como obra dentro del expediente ya se encuentran surtidas las notificaciones al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Por otro lado, SE QUIERE a la parte demandante para que realice los actos de notificación a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (Fol.23)

Finalmente, las pruebas solicitadas por el Ministerio Público (Fol.31-33) se resolverán en la etapa procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520200064100
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : AMANDA ISABEL SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADO : VÍCTOR ALFONSO BARÓN SUÁREZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **VÍCTOR ALFONSO BARÓN SUÁREZ** y a favor de su hijo **VÍCTOR ALFONSO BARON SÁNCHEZ** representado por su progenitora la señora **AMANDA ISABEL SÁNCHEZ MORENO**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.741.500)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

La parte ejecutada fue notificada de acuerdo a las ritualidades procesales consagradas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien en el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **VÍCTOR ALFONSO BARON SÁNCHEZ** representado por su progenitora la señora **AMANDA ISABEL SÁNCHEZ MORENO** y en contra de **VÍCTOR ALFONSO BARÓN SUÁREZ**, para que cumpla la obligación de pagar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.741.500)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de diciembre del año 2019 y las cuotas alimentarias de enero a noviembre del 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$300.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

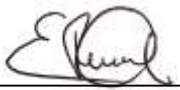
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202000425-00

En atención al poder allegado y que obra a folios 186 a 189 el despacho dispone:

Se reconoce personería al abogado **CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la **hora de las 9:00 a.m. del día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2023**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo **dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos** con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de herencia
1100131100152021 00580-00

(fol. 243-244). Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho designado Dr. LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ, **se releva del cargo** y en su lugar se designa a **AURA ROSA BONILLA**, a quien se le debe notificar por el medio electrónico más expedito como curador ad litem en representación de herederos indeterminados de CAYETANO CHAPARRO CARO (q.e.p.d.).

Notifíquese por el medio más expedito en los términos y fines ordenados en providencia 16 de mayo de 2022 (folio 241).

Se requiere al profesional del derecho LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ para que, en el término de cinco (5) días, allegue la documental que aduce en el escrito de solicitud de relevo del cargo como curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200629-00
de Tutela:

Accionante:
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA
COVISUR DE COLOMBIA LTDA

Autoridad
Accionada:
BANCO DE BOGOTÁ,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA, TRANSUNIÓN
(ANTES CIFIN) y DATACRÉDITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

De entrada, debe señalarse que no es procedente la modificación del fallo de fecha 2 de septiembre del 2022, como quiera que al Juez no le está facultado modificar su propio fallo.

Ahora bien, lo que avizora la suscrita Juez es que la parte está solicitando que se adicione el fallo de fecha 2 de septiembre del 2022, esto, con el fin de que el Despacho se pronuncie respecto de la obligación 908904, es por ello, que se hace necesario dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹.

En efecto, se tramitará la solicitud efectuada por la parte accionante como adición, esto, conforme lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Despacho procede a resolver la solicitud de adición, de acuerdo a lo peticionado por la parte accionante.

Conforme a lo anterior se procede conforme a los siguientes:

¹ "(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)". Negrilla y subrayado fuera del texto.

II. ANTECEDENTES:

El 2 de septiembre del año 2022 este Despacho judicial dictó sentencia en la acción constitucional de la referencia y accedió el amparo rogado, y se ordenó rectificar la información crediticia respecto de la obligación conocida con el número ***137782 del BANCO DE BOGOTÁ.

No obstante, la parte accionante señala en su escrito que el Despacho no se pronunció respecto de la obligación conocida con el número ***908904 del BANCO DE BOGOTÁ.

Revisado el escrito introductorio, avizora el Despacho que lo peticionado tiene vocación de prosperidad, es por ello, que se hace necesario dictar sentencia complementaria.

Para el efecto, el Despacho,

III. CONSIDERA:

En punto de la posibilidad de solicitar la adición de las decisiones que se dicten durante el trámite de la acción de tutela, bien se trate de fallos o de autos, al no existir disposición específica que las regule se hace necesario acudir a la integración normativa de que trata el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, según el cual:

" Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto."

Hecha la anterior precisión se advierte que artículo 287 del C.G.P. dispone:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria... Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término". (Subrayado del despacho para destacar)

Revisado el anterior panorama normativo, se procede a descender al caso objeto de estudio:

Delanteramente, este Despacho judicial observa que le asiste razón a la parte accionante en el presente asunto, por consiguiente, se ordenará rectificar y eliminar el reporte que existe respecto de la obligación No. ***908904 del BANCO DE BOGOTÁ.

Asimismo, conviene subrayar que comoquiera que el **BANCO DE BOGOTÁ y TRANSUNIÓN (CIFIN)** guardaron silencio en el término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se hace

Asimismo, se ordenará a TRANSUNIÓN (CIFIN) que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a rectificar la información crediticia de la parte accionante COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA, esto, en lo que concierne a la obligación No. ***908904 del BANCO DE BOGOTÁ, además, proceda a actualizar su información y elimine lo concerniente al reporte negativo, esto con el fin de garantizar lo normado en el artículo 15 de la Constitución Política.

Finalmente, se dicta la presente sentencia complementaria conforme lo normado el 287 del Código General del Proceso y se ordenará que por secretaria se proceda a la notificación a las partes intervinientes en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo considerado líneas arriba del presente proveído,

SEGUNDO: Como numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2022, quedará de la siguiente manera:

“**ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a emitir una certificación en favor de la parte accionante en donde se deje constancia que la obligación No. *****908904** ya fue eliminada, asimismo, proceda a comunicar a **TRANSUNIÓN (CIFIN)** la actualización de las obligaciones que tiene la sociedad accionante con esa entidad bancaria”.

TERCERO: Como numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2022, quedará de la siguiente manera:

“**ORDENAR a TRANSUNIÓN (CIFIN)** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a rectificar la información crediticia de la parte accionante **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA**, esto, en lo que concierne a la obligación No. *****908904** del **BANCO DE BOGOTÁ**, además, proceda a actualizar su información y elimine lo concerniente a este dato crediticio, esto con el fin de garantizar lo normado en el artículo 15 de la Constitución Política”.

CUARTO: Por secretaria, notifíquesele la presente sentencia complementaria a las partes intervinientes en la forma más expedita y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021-00232-00

Visto el escrito que obra a folio 186 a 199 en el que se observa que mediante acuerdo privado de fecha 09 de septiembre de 2022, las partes acordaron el pago del valor adeudado por cuotas alimentarias a cargo del ejecutado señor GILDER DIAZ VALENZUELA y en favor de MARIA JULIANNA DIAZ representada por su progenitora señora LINA MARIA CARREÑO MONTOYA, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado entre los señores **GILDER DIAZ VALENZUELA y LINA MARIA CARREÑO MONTOY**, por encontrarlo ajustado a derecho, el que presta merito ejecutivo.

SEGUNDO DAR por TERMINADO el presente trámite de ejecutivo de alimentos promovido por **LINA MARIA CARREÑO MONTOY** en contra de **GILDER DIAZ VALENZUELA** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: ENTREGAR y PAGAR los depósitos judiciales conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2022.

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 15 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario